



RESOLUCION R-№ 1650-2023

"1983-2023 - 40 años de democracia en Argentina"

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

SALTA, 21 SEP 2023

Expte. Nº 16.081/21 C. I al IV

VISTO estas actuaciones relacionadas con el llamado a Concurso Cerrado Interno de antecedentes y oposición para cubrir un (1) cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS, SALIDAS Y ARCHIVO, Categoría 3 perteneciente al Agrupamiento Administrativo del CONSEJO DE INVESTIGACIÓN de esta Universidad, convocado por Resolución Rectoral Nº 0059-2023; y

CONSIDERANDO:

QUE se han cumplimentado todos los pasos previstos en la Resolución CS Nº 230/08 y modificatorias del REGLAMENTO PARA INGRESO Y PROMOCION DEL PERSONAL DE APOYO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA.

QUE de fs. 627 a 643 obra el Dictamen emitido por el Jurado que entendió en el concurso, en el cual establece un orden de mérito.

QUE ante las impugnaciones presentadas por las postulantes Rocío Noelia FERNÁNDEZ, Claudia Marta MÉNDEZ y Elida Sofía GUSMÁN, por Resolución R-Nº 0907-2023 se solicitó a miembros del Jurado que intervinieron en el Concurso de referencia, ampliación de los fundamentos del dictamen en un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de notificación.

QUE de fs. 693 a fs 700 obra la ampliación del Dictamen de los miembros del jurado en el cual ratifican el Acta Dictamen en todos sus términos.

QUE de fs. 703 a 708 se cuenta con la intervención de ASESORÍA JURÍDICA de esta Universidad, analizando las actuaciones y emitiendo Dictamen Nº 21.810 en el que expresa lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Sr. Rector:

I.- Las actuaciones de referencia vienen a esta Asesoría Jurídica para dictamen, en virtud de las impugnaciones presentadas en contra del dictamen del Jurado por las postulantes **Rocío Noelia FERNANDEZ** (fs. 654); **Claudia MENDEZ** (fs. 655/660) y **Elida Sofía GUSMAN** (fs. 661/682).

Al haber sido interpuestas las mismas en debido tiempo, mediante Resolución Rectoral Nº 907/23 se solicitó al Jurado ampliación de dictamen, la que luce a fojas 693/700 de autos.

En este estado de cosas, corresponde analizar las impugnaciones de las postulantes.

II.- IMPUGNACIÓN DE LA POSTULANTE ROCÍO NOELIA FERNANDEZ (FS. 654):

Manifiesta la postulante que la Res. CS 230/08, reglamento aplicable al presente concurso, establece claramente en el artículo 27 que se deben merituar los títulos y estudios si están relacionados con la tarea a desempeñar. En virtud de la norma, solicita que se fundamenten los criterios por los cuales se consideraron los títulos de grado y posgrado de los postulantes en el orden de mérito, considerando que el único que debió considerarse -a su entender- es el de Licenciatura en Administración.

Continúa su presentación esgrimiendo que, en la corrección de la pregunta práctica 1 el jurado le corrigió que falta membrete en su nota; sin embargo, al tomar vista del examen de la postulante Zerpa, quien obtuvo 10 en la calificación, se observa que tampoco posee membrete sin haberse reducido el puntaje. En este sentido, solicita al Jurado explique el motivo de esta diferencia.



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. Nº 16.081/21 C. I al IV

En cuanto a la pregunta práctica 2 sostiene que, de la vista y de las correcciones del jurado, surge que se computaba un punto por cada acierto en las falencias a observar en la resolución, contabilizando la postulante Zerpa 5 puntos, y que en el anexo I -total puntaje oposición- se convirtieron en 6 puntos.

Respecto de la entrevista, si bien entiende se transcribieron en modo general las respuestas, considera -en forma comparativa con las entrevistas de los otros postulantes- que algunos aspectos no reflejan la totalidad de lo que expresara.

Reclama una corrección justa y un orden de mérito consecuente con ésta.

III.- IMPUGNACIÓN DE LA POSTULANTE CLAUDIA MENDEZ (FS. 655/660):

Solicita la revisión del puntaje asignado a las preguntas en base a la comparación de su examen con el de los demás postulantes, y teniendo en cuenta los principios de evaluación establecidos en el artículo 24 del reglamento de concursos. Así expresa:

Pregunta Teórica 1: sostiene que se le asignaron 8 puntos a la postulante Zerpa y 6 a ella, sin perjuicio de lo cual, conforme surge del cuadro comparativo que realiza, sólo posee tres errores, siendo que la señorita Zerpa posee más de tres errores.

En cuanto a la pregunta práctica 2 requiere la revisión del puntaje otorgado a la postulante Zerpa, basándose a tal fin en que de la respuesta brindada por el jurado a fojas 126, surgen los conceptos remarcados que se tomaran en cuenta para la corrección detallando los mismos (un total de 10). Sostiene que la postulante Zerpa sólo enunció 5 puntos que el Jurado resaltó como correctos. Que el jurado, al hacer las correcciones de los exámenes, asigna anotaciones y puntajes, cometiendo el jurado un error en la sumatoria de puntos, consignándole a Zerpa 6 puntos, cuando sólo posee 5 respuestas correctas.

Con relación a la evaluación de antecedentes, solicita la corrección del puntaje relativo al cuadro de evaluación de antecedentes, manifestando que presentó un certificado de haber dictado un curso taller en contrataciones y licitaciones públicas: rol del Contador Público Nacional y Licenciado en Administración; en cuanto a los concursos meritados solicita rectificación de puntaje asignado, manifestando haber presentado resoluciones de orden de mérito y dictámenes de concursos.

En lo que refiere al ítem asistencia, considera que sorprende que la puntuación de la calificación de asistencia de la postulante Zerpa y el de ella misma sea exacta, lo que es llamativo por cuanto, al analizarse los legajos se advierte claramente que la postulante Zerpa no posee asistencia perfecta. Sostiene que es llamativo que se le haya consignado 4 puntos como asistencia perfecta, cuando la calificación del jefe inmediato de la postulante Zerpa en el ítem asistencia y puntualidad le consignó 8 puntos de un máximo de 10.

En virtud de lo expuesto solicita la corrección del puntaje oportunamente asignado, del orden de mérito y se la sitúe en primer lugar.

IV.- Impugnación de la postulante Elida Sofia GUSMAN (fs. 661/682):

En su escrito de impugnación la postulante requiere se declare la nulidad de presente concurso, por vicio de forma, procedimiento y manifiesta arbitrariedad.

Cita los artículos 24 y 25 del Reglamento de Concursos, y luego sostiene que del dictamen surge que el jurado expresó "lo que esperaba que los postulantes respondan a cada pregunta, lo que constituye un vicio en la metodología utilizada, en tanto el instrumento de evaluación genera confusiones en la forma en la que evaluaron los exámenes y se aleja de lo dispuesto en el reglamento, ya que el jurado debe presentar las respuestas, no debiendo atribuirse los criterios de evaluación luego de haber obtenido los resultados de la prueba, lo que da cuenta que el jurado se corrió de lo establecido en la norma en tanto que, agrega y quita aspectos al corregir, desvirtuando lo expresado en sus respuestas, lo que da cuenta de que innova la reglamentación vigente". Continúa manifestando que, si desde estos nuevos criterios se asignaron los puntajes expuestos en el anexo I, se puede visualizar una arbitrariedad manifiesta que parece direccionar el resultado final del concurso para favorecer a ciertos postulantes.



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. Nº 16.081/21 C. I al IV

Seguidamente, realiza la postulante un cuadro comparativo de los criterios de selección establecidos a posteriori por el jurado y las respuestas emitidas por el jurado al presentar preguntas y respuestas conforme la metodología establecida en la reglamentación. Prosigue manifestado que, este criterio utilizado, demuestra falta de objetividad en la valoración de los exámenes. Refiere asimismo que a la postulante Zerpa le asignaron 6 puntos en la pregunta práctica 2, cuando sólo contestó 5 errores de manera correcta, por lo que le hubiera correspondido 5 puntos, y no los 6 otorgados.

En lo que a antecedentes corresponde, sostiene que se observa una clara arbitrariedad por sumar puntaje a la postulante merituada en primer orden, al querer hacer coincidir un estudio de posgrado incompleto -que nada tiene que ver con las misiones del cargo concursado establecida en la resolución de convocatoria-, considerando que queda claro que la valoración de los títulos y estudios solo se realiza si están relacionados con las funciones del cargo, lo que no es el caso de estas actuaciones. Realiza a tal fin un cuadro comparativo de las misiones y funciones del cargo, y el detalle de la carrera de posgrado en Mediación Educativa valorada como incompleta por el Jurado.

Por otro lado, en cuanto al puntaje "calificación" considera que no son verdaderos en cuanto a la consideración de la asistencia de la postulante Zerpa, ya que todos los postulantes fueron valorados con el máximo, esto es 4 puntos, cuando de las calificaciones conceptuales presentadas por cada uno, efectuadas por su jefe inmediato, difieren, siendo que la de la postulante en cuestión asciende a 8 puntos de un máximo de 10.

En relación a los antecedentes recibidos y valorados por el jurado aduce que la documentación presentada por algunos postulantes, al no haber sido debidamente certificadas, carecen de legalidad para su consideración y evaluación, refiriéndole, específicamente, a los títulos de grado académico presentados por la primera y segunda postulante en el orden de mérito.

V.- DEL DICTAMEN DEL JURADO Y SU AMPLIACIÓN (FOJAS 627/646 Y 693/700)

Del dictamen del jurado surgen -detalladamente- las preguntas que resultaron sorteadas en la etapa de la prueba escrita, transcribiéndose las mismas y fijando claramente en cada una de ellas los criterios de corrección a seguir, sin especificar absolutamente nada con relación a las respuestas adjuntas a las preguntas por cada uno de los miembros del Jurado en la etapa procesal oportuna.

Así también, surgen del dictamen los temas consensuados para las entrevistas, con una redacción de cada una de ellas y el puntaje asignado a cada postulante, para concluir con el resultado obtenido y el orden de mérito.

De la ampliación de dictamen, efectuada como consecuencia de las impugnaciones presentadas y antes referidas, surge lo siguiente:

Con relación a la impugnación de la postulante FERNANDEZ, procedió el Jurado a justificar por qué valoró los títulos, citando el artículo 27, inciso d) de la reglamentación aplicable. De la lectura del mismo surge que valoraron:

-Contador Público Nacional: por cuanto la carrera en su plan de estudios tiene un área específica de formación en administración, tecnología de la información, como así también formación en derecho administrativo, en el ámbito público, considerando que dicha formación específica tiene relación directa con la tarea de quien desempeña funciones en la administración pública en general y en el área concursada en particular.

-Licenciatura en Administración: quienes egresan de tal titulación son profesionales con capacidad para crear, gestionar, asesorar, liderar y desarrollar organizaciones socialmente responsables, sostenibles y creadoras de conocimiento, cuenta con competencias, aptitudes, habilidades, conocimientos y técnicas necesarias para hacer frente ágil, complejo y siempre cambiante contexto nacional e internacional.

-Especialización en Administración y Gerencia Financiera Públicas: conforme al plan de estudios la carrera está destinada a profesionales que actúan en el ámbito público o privado y que por sus actividades están vinculados a la gestión del Estado. Busca profundizar desde la perspectiva sistemática en el dominio de la Administración y Gerencia Financiera Pública para liderar procesos de conducción por medio de un aprendizaje intensivo y en el marco de valores éticos.



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. Nº 16.081/21 C. I al IV

-Licenciado en Análisis de Sistemas: como es sabido, en los Despachos y Mesas de Entradas de las distintas dependencias de la Universidad se manejan sistemas específicos como COMDOC y SUDOCU, contar con una persona con formación profesional en este aspecto favorece, conforme manifestaciones del jurado, su ágil implementación en la administración en general, y el CIUNSA en particular. A su vez, para la organización del Archivo se requerirá personas con conocimientos informáticos que propongan la mejor forma de sistematizar y facilitar búsquedas y resguardo de la información que allí se encuentra. Quienes egresan de la carrera de Licenciatura en Análisis de Sistemas, son personas capacitadas en asistir a las organizaciones en la identificación y elaboración de soluciones informativas con el propósito de resolver problemas operativos, de servicios o en la administración. A su vez, pueden dirigir, realizar y/o evaluar los sistemas de seguridad en el almacenamiento y procesamiento de la información.

-Licenciatura en Ciencias de la Comunicación: La Mesas de Entradas y Salidas, son una dependencia en la cual la atención al público resulta ser un aspecto central, se proporciona información relacionada con el destino de la documentación y se le da la orientación requerida. Es por ello que debiera ser intrínseca de las personas que desarrollan funciones en el área, tener la capacidad de hacer preguntas, expresar conceptos e ideas en forma efectiva y exponer aspectos positivos, sabiendo preguntar al otro y entenderlo. Tener la capacidad de demostrar una sólida habilidad de comunicación y asegurar una comunicación clara, alentando a los demás a compartir información, hablando por todos cuando es necesario y valorando aportes individuales. Incluye el saber escuchar y hacer posible que los demás accedan fácilmente a la información que se posea.

En este sentido, la carrera da respuestas formadas profesionales críticos y comprometidos que se desempeñen con solvencia en los diferentes ámbitos comunicacionales, tanto en los ya existentes democratizando las políticas de comunicación como generando alternativas de comunicación acordes a las nuevas necesidades de instituciones. Por otra parte, el graduado podrá desempeñarse de acuerdo con el rol y el perfil de cada una de las instituciones y organizaciones tanto públicas como privadas en las que desarrolle su actividad, siendo capaz de producir e interpretar creativa y críticamente diferentes textos requeridos por las instituciones

-Especialidad en Mediación Educativa: la mesa de entradas y salidas, al ser una dependencia que realiza atención al público, incluso, en muchos casos, es el primer punto de contacto con la Institución, es también el lugar donde las interacciones humanas devienen en ocasiones en situaciones controversiales, es por ello que, resulta de importancia contar con personas de formación de carácter profesional con habilidades, estrategias y herramientas para la resolución no adversarial de conflictos lo cual favorece positivamente en los procesos administrativos. La conciliación la mediación y el arbitraje son modalidades dialógicas que se ofrecen como respuestas y oportunidad frente a las dificultades que las instituciones manifiestan ante situaciones controversiales. La resolución que aprueba el plan de estudios detalla toda esa información".

Con relación al cuestionamiento formulado por la postulante Méndez, a la pregunta práctica Nº 1, sostuvieron que la corrección y el puntaje que se le asignare nada tiene que ver con la falta de membrete, sino con otras falencias que se consideran importantes al momento de encargar un sello, tales como las medidas de los sellos, además de omitir la firma en la nota, manteniendo el puntaje antes otorgado

Respecto a la pregunta práctica 2, referida a que la postulante Zerpa debía haber obtenido 5 puntos, en lugar de 6, aclaró el Jurado que, en los criterios de corrección, explicitados en el dictamen, se fijaron, que tal como surge de la resolución, hay 7 errores fundamentales y que afectan su validez; y que de esos 7, la postulante Zerpa observó 5 por lo que el puntaje asignado de 6/10 está correctamente otorgado.

En relación a la impugnación de la postulante MENDEZ, manifestó el jurado en su ampliación que, respecto de la pregunta teórica 1, que de un análisis de lo contestado por ambas se ratifica el puntaje de 6 para Méndez y de 8 para Zerpa.

Referido a la impugnación a la pregunta práctica 2, el jurado se remite a lo expuesto respecto de la impugnante Fernández, agregando que el hecho de que la pregunta tenga 10 puntos no quiere decir que cada punto sea valorado con 1, sino que la forma en que se asignan los puntos corresponde a un consenso del jurado, **destacando la existencia de errores sustanciales que afectan la validez del acto de otros, que no la afectaban.**



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. Nº 16.081/21 C. I al IV

En cuanto a la evaluación de antecedentes, el Jurado sostuvo en la ampliación que no le corresponde a Méndez puntaje por el curso dictado por no guardar relación estrecha con la temática del concurso. En relación a los concursos meritados refleja el dictamen que se valorarán aquellos conforme a la documentación presentada. Finalmente, y en cuanto a la valoración de la asistencia, sostiene el Jurado que no comparten la opinión de la postulante por ser las licencias, derechos de los trabajadores.

A la impugnación de la postulante Elida Sofia GUSMAN respondió el jurado en su ampliación que se debe destacar la diferencia entre la presentación de las respuestas y la etapa en la que el Jurado consensua la valoración de las mismas, remitiéndose en los demás puntos a lo expuesto en la ampliación respecto del resto de las impugnaciones obrantes en las actuaciones.

A todo evento, me remito *-brevitatis causae-* al escrito de ampliación de dictamen obrante en autos.

VI.- ANALISIS DEL CASO

Corresponde, en esta instancia, emitir opinión con relación a las impugnaciones obrantes en autos y al accionar del Jurado.

Las impugnaciones de los postulantes MENDEZ, FERNANDEZ y GUSMAN, poseen en común, el cuestionamiento respecto a la valoración de:

- pregunta práctica 2, sosteniendo todas las impugnantes que corresponde que la postulante ZERPA sea calificada con 5 puntos, no con 6, tal se consigna en el acta de dictamen, ello así teniendo en cuenta revisión del puntaje otorgado a la postulante Zerpa, basándose a tal fin en que de la respuesta brindada por el jurado (fojas 126), se marcaron 10 falencias en la redacción de la resolución, siendo que la postulante sólo identificó 5, por lo que corresponde rectificar el puntaje otorgado de 6.

Con relación a ello, en la ampliación, el Jurado sostuvo que **"en los criterios de corrección, explicitados en el dictamen, se fijaron, que tal como surge de la resolución, hay 7 errores fundamentales y que afectan su validez; y que de esos 7, la postulante Zerpa observó 5 por lo que el puntaje asignado de 6/10 está correctamente otorgado"**. Ahora bien, de la respuesta brindada por el Jurado, presentada simultáneamente con las preguntas y en sobre cerrado, **NO surge el criterio de corrección que establece el Jurado en su ampliación a fin de sostener la calificación de 6 de la postulante ZERPA**. Asimismo, el enunciado de la pregunta, tampoco distingue ni exige diferenciar entre errores "fundamentales" que hacen a la validez del acto y los que no, solicitando simplemente **"indique cuáles son dichas falencias según su criterio"**.

En virtud de ello, a criterio de la suscripta, les asiste razón a los impugnantes en este punto, por cuanto las consideraciones efectuadas por el Jurado en su ampliación no conciden con los criterios de corrección establecidos en las respuestas brindadas oportunamente por el propio Jurado y **que sirven de parámetro objetivo a los fines de la corrección de los exámenes**.

- ítem asistencia, consideran las impugnantes que sorprende la puntuación de la calificación de asistencia de la postulante Zerpa, con el máximo de 4 puntos y en forma igualitaria que, para el resto de los postulantes otorgada por el Jurado, cuando en la calificación del jefe inmediato de la postulante Zerpa en el ítem asistencia y puntualidad le consignaron 8 puntos, (menos que al resto) equiparando el Jurado la valoración de todos.

Al respecto, la Res CS 230/08, en su cláusula transitoria segunda establece: **"Hasta tanto se instrumente el sistema de calificaciones, el inciso a) Calificación del Artículo 27 deberá ser suplido por la siguiente evaluación sobre la base de los datos aportados por la respectiva Dirección u oficina de Personal y una calificación conceptual formulada por una Comisión Ad-Hoc**.

- a) Asistencia: corresponde a asistencia y puntualidad hasta un máximo de 4 puntos
- b) Felicitaciones o menciones, a criterio del jurado hasta un máximo de 2 puntos
- c) Calificación conceptual obligatoria 4 puntos

Los incisos a) y c) serán provistas por la Unidad de Gestión.

A los efectos del cómputo de asistencia y sanciones se tomará como año a los doce (12) meses previos a la fecha del cierre de inscripción del concurso. La información de este ítem deberá ser provista obligatoriamente al Jurado por la autoridad correspondiente, en tiempo y forma.



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. Nº 16.081/21 C. I al IV

- Los aspirantes al concurso solicitarán a la autoridad correspondiente, en la Unidad Académica en que se desempeña, que se efectúe su calificación conceptual.
- A tal efecto la autoridad constituirá conjuntamente con el jefe superior del postulante la comisión encargada de evaluar conceptualmente al peticionario. Un delegado gremial actuará con voz y sin voto en carácter de veedor.
- La calificación conceptual será entregada al peticionario para su presentación en el concurso. En caso de disconformidad este podrá adjuntar su autoevaluación".

De la lectura de la norma transcrita, no cabe duda alguna que la calificación del jurado debe ser en base a la valoración efectuada previamente por la Comisión, integrada por el Superior inmediato del postulante, por lo que el hecho de haberle otorgado a todos los postulantes el máximo de 4 puntos en el ítem asistencia, pese a la valoración diferente asignada por las comisiones en forma previa, bajo el argumento del jurado que son "derechos laborales" resulta en mi opinión arbitrario, por no obedecer a principios dictados por la razón, la lógica o las leyes, por lo que asiste razón a los impugnantes.

-*Valoración de títulos:* asimismo las impugnantes coinciden en sostener que el Jurado valoró títulos y estudios que no correspondían, por no estar relacionados con la tarea a desempeñar.

Al respecto, y luego de la lectura de los criterios esgrimidos por el Jurado para justificar por qué valoraron ciertos títulos de grado y posgrado, cabe decir que el jurado emite opinión respecto de la incumbencia de los títulos de grado y posgrado excediendo el marco de sus atribuciones, y sin contar con el informe técnico correspondiente emitido por autoridad académica competente, por lo que *prima facie* asistiría razón a los impugnantes.

En cuanto a los demás puntos de las impugnaciones de las postulantes, considero innecesario emitir opinión, por cuanto lo ya manifestado es suficiente para aconsejar la nulidad del presente proceso concursal, por la existencia de vicios de arbitrariedad manifiesta que aconsejan su declaración. Así me expreso con carácter no vinculante.

Por lo expuesto, aconsejo declarar la nulidad de lo actuado conforme el artículo 33 inciso d) de la Res CS 230/08, haciendo saber a los postulantes que en contra de la resolución a emitir podrán hacer uso de la vía recursiva prevista en el artículo 33 *in fine* del reglamento aplicable – Res CS 230/08. Sirva el presente de atenta nota de elevación al señor Rector."

QUE de fs. 711 a fs. 725 se agrega la presentación efectuada por la postulante Nilda María ZERPA.

QUE el Sr. Secretario de Asuntos Jurídicos de esta Universidad, Abog. Sebastián AGUIRRE ASTIGUETA, comparte el dictamen precedente por los fundamentos allí expuestos producido en los términos de la Ley 19.549 a los fines de la emisión del acto administrativo respectivo, y también expresa lo siguiente:

"Sin perjuicio de ello, y en atención a la nota que ingresara a esta Secretaría con posterioridad a la emisión del precitado dictamen, me veo en la obligación de referir algunos conceptos, en especial a partir de lo peticionado a fs. 711/725: "IV. PETITORIO: En función de lo expuesto solicito: 1.- Se tenga en consideración lo manifestado en ejercicio de mi derecho de defensa y se agregue y se desestime el dictamen jurado Nº 21.810 de fecha 25/07/2023 (...)"

Creo que es útil saber y debe recordarse o ponerse de relieve que, respecto de las "impugnación" de dictámenes de servicios jurídicos la Procuración del Tesoro de la Nación en forma reiterada ha sostenido que "los dictámenes son actos preparatorios tendientes a la formación de la voluntad de la Administración y, por ende, no son actos administrativos susceptibles de recursos" (Dictámenes, 181:151; 183:150; 185:174; 235:175)".



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. N° 16.081/21 C. I al IV

En igual sentido lo tiene receptado numerosa jurisprudencia en nuestro país. A título enunciativo se menciona: **"Los dictámenes son estrictamente operaciones administrativas formales, y no actos administrativos. Como acto jurídico de la Administración, el dictamen no obliga, en principio, al órgano ejecutivo, ni extingue o modifica una relación de derecho como efecto respecto de terceros, sino que se trata de una declaración interna, de juicio u opinión, que forma parte del procedimiento administrativo en marcha. El dictamen forma parte de los actos previos a la emisión de la voluntad, y se integra como una etapa de carácter consultivo-deliberativo, en el procedimiento administrativo de conformación de la voluntad estatal. Son meramente preparatorios de la voluntad administrativa. No constituyen un acto administrativo en sentido estricto, ya que no producen efecto jurídico inmediato, sino que posiblemente tendrán efecto jurídico a través del acto administrativo que se dicte después. Por esa razón, los dictámenes, en principio, no son impugnables por recursos administrativos ni judiciales."** (SADAIC c/Instituto de Asistencia Social de la Provincia de Chubut y/o Lotería de la Provincia del Chubut s/Cobro de Pesos). Tal es mi opinión."

QUE este Rectorado comparte el Dictamen N° 21.810 de Asesoría Jurídica y lo expresado por el Secretario de Asuntos Jurídicos, salvo en lo referido a la valoración de los títulos.

Por ello y en uso de las atribuciones que le son propias,

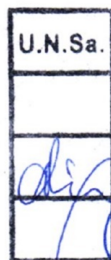
EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Hacer lugar a las impugnaciones presentadas por las postulantes Rocío Noelia FERNÁNDEZ, Claudia Marta MÉNDEZ y Elida Sofía GUSMÁN, compartiendo lo aconsejado por ASESORÍA JURÍDICA mediante Dictamen N° 21.810 y lo expresado por la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta Universidad, salvo en lo referido a la valoración de los títulos.

ARTÍCULO 2º.- Declarar nulo el Concurso Cerrado Interno de antecedentes y oposición para cubrir un (1) cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS, SALIDAS Y ARCHIVO, Categoría 3 perteneciente al Agrupamiento Administrativo del CONSEJO DE INVESTIGACIÓN de esta Universidad, convocado mediante Resolución Rectoral N° 0059-2023, por existir vicios de arbitrariedad manifiesta, conforme lo establecido en el Artículo 33 inciso d) de la Resolución CS N° 230/08.

ARTÍCULO 3º.- Notificar a los postulantes que de acuerdo al Artículo 33 del Anexo I de la Resolución CS N° 230/08, la presente resolución puede ser recurrida ante el CONSEJO SUPERIOR dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 4º.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Universidad y notifíquese a los interesados. Cumplido, siga al CONSEJO DE INVESTIGACIÓN de esta Universidad a sus efectos y archívese.



Esp. HÉCTOR ALFREDO FLORES
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

Ing. DANIEL HOYOS
RECTOR
Universidad Nacional de Salta